Firmado Electronicamente con AZ Sign
Azsign: 20261109093815454701733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 1 de 18

PROYECTO DE RESOLUCIÓN No. 702 027 DE 2026

(29 OCTUBRE 2026)

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión 1508 del 29 de octubre de 2026, aprobó someter a consulta pública el presente proyecto de resolución por el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a su publicación en el portal web de la CREG.

Se invita a las empresas, los usuarios, las autoridades y demás partes interesadas a presentar sus observaciones y sugerencias dentro del plazo establecido, mediante comunicaciones electrónicas dirigidas al director ejecutivo de la CREG, a la cuenta creg@creg.gov.co, con asunto: *"Comentarios al proyecto de Resolución CREG 702 027 de 2026".*

En el documento soporte de la presente resolución se exponen los análisis y la justificación de la propuesta regulatoria que se somete al proceso de consulta pública.

Al vencimiento de la consulta pública, la CREG determinará si el proyecto debe ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, para el ejercicio de la Abogacía de la Competencia, con fundamento en las disposiciones del artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

"Por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural, adoptado mediante la Resolución CREG 071 de 1999, para incorporar el Protocolo Operativo de Gestión de Eventos de Gas Natural por Fuera de las Especificaciones de Calidad y se dictan otras disposiciones".

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, 1175 de 1999, 1260 de 2013 y 1073 de 2015.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106093835-6519-701733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 2 de 18

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

De acuerdo con el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el transporte de gas natural es una actividad complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible y, en consecuencia, queda sometido al régimen previsto en esa ley.

Conforme al artículo 73 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las comisiones de regulación regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos cuando la competencia no sea, de hecho, posible, y en los demás casos promover la competencia entre quienes prestan servicios públicos, para que sus operaciones sean económicamente eficientes y produzcan servicios de calidad.

El literal a) del numeral 74.1 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 asigna a esta Comisión la función de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, y el literal c) del mismo numeral le atribuye la de establecer el reglamento de operación para regular el funcionamiento del mercado mayorista de gas combustible.

Mediante la Resolución CREG 071 de 1999 la Comisión adoptó el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural, RUT, contenido en su Anexo General, el cual ha sido modificado, adicionado y complementado, entre otras, por las resoluciones CREG 084 de 2000, 028 y 102 de 2001, 014 de 2003, 054 de 2007, 041 y 077 y 154 de 2008, 131 y 187 de 2009, 162 de 2010, 169 y 171 de 2011, 078 y 126 de 2013, 050 de 2018 y 185 de 2020.

La calidad del gas natural que se entrega al Sistema Nacional de Transporte, SNT, y la que se entrega en los puntos de salida constituyen atributos del servicio que inciden de manera directa en la integridad de la infraestructura, en la continuidad de la prestación y en la seguridad del usuario final, materias comprendidas en las funciones regulatorias de esta Comisión.

El numeral 6.3 del Anexo General de la Resolución CREG 071 de 1999, modificado por el artículo 2 de la Resolución 50 de 2018, dispone que el gas natural entregado al transportador por el agente en el punto de entrada, y por el transportador en el punto de salida, debe cumplir las especificaciones de calidad del cuadro 7 de dicho numeral.

El numeral 6.3.2 del Anexo General asigna al transportador la verificación de la calidad del gas recibido, impone al productor-comercializador y al comercializador de gas importado la instalación de analizadores en línea en

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Actividad: 26261106-006393 Folio: 6543-701733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Página 3 de 18

los puntos de entrada, prevé la objeción del gas mediante comunicación escrita, establece una regla según la cual las especificaciones no objetadas se entienden cumplidas y contempla un procedimiento de auditoría a cargo de firmas seleccionadas de una lista elaborada por el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural.

La Ley 401 de 1997 creó el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural - CNOGas como cuerpo asesor para contribuir a la operación segura, confiable y económica del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural. Posteriormente, el Decreto 1175 de 1999 dispuso que sus funciones de asesoría se desarrollarían conforme a lo establecido en RUT, adoptado mediante la Resolución CREG 071 de 1999, cuyo numeral 1.4 contempla, entre otras, la función de proponer a esta Comisión modificaciones a dicho reglamento.

El numeral 1.3 del Anexo General de la Resolución CREG 071 de 1999 prevé que el CNOGas revisará la experiencia en la aplicación de los aspectos operativos y comerciales del Reglamento y remitirá a la Comisión un informe con las propuestas de reforma, sin perjuicio de la iniciativa que corresponde a la Comisión cuando estime que el Reglamento debe adecuarse a la evolución de la industria.

Mediante la comunicación CNOGas 235-2024 el Consejo remitió a la Comisión una primera versión del Protocolo Operativo para Rechazo de Gas por Fuera de Especificaciones de Calidad RUT, elaborada por su Comité Técnico a partir de la revisión de los eventos de calidad ocurridos en el sistema y de los mecanismos que los transportadores habían implementado de manera individual.

Mediante la comunicación CNOGas 145-2026 del 26 de mayo de 2026, el Consejo remitió la versión del protocolo fechada el 17 de abril de 2026 y recomendó a la Comisión su adopción, así como la modificación parcial del Reglamento Único de Transporte (RUT), mediante la adición del numeral 4.6.7 y la modificación del numeral 6.3.2.

El CNOGas identificó que el procedimiento del numeral 6.3.2 del RUT no define plazos para actuar, presenta limitaciones para gestionar oportunamente el ingreso de gas natural por fuera de las especificaciones de calidad. En particular, señaló la ausencia de plazos para adoptar medidas correctivas, la falta de claridad sobre las consecuencias operativas de la objeción escrita y sobre las responsabilidades asociadas al gas que ya ha ingresado al sistema, así como la necesidad de establecer procedimientos ante fallas de los equipos de medición o de los canales de comunicación y frente a situaciones en las que los remitentes manifiesten posiciones diferentes respecto de la recepción de gas fuera de especificaciones.

El Consejo señaló que, ante las limitaciones del procedimiento vigente, los transportadores han implementado mecanismos operativos para mitigar los efectos del ingreso de gas por fuera de las especificaciones de calidad, los cuales no proporcionan suficiente certeza operativa a los agentes

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261109093845154301733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 4 de 18

involucrados. En consecuencia, identificó la necesidad de establecer un protocolo que defina las actuaciones de los agentes y facilite su coordinación para atender estas situaciones.

Asimismo, el Consejo advirtió que el cierre del ingreso de gas al SNT como medida frente al incumplimiento de las especificaciones de calidad puede generar afectaciones sobre los yacimientos y pozos productores, así como comprometer la atención de la demanda esencial y no esencial. Por esta razón, recomendó establecer mecanismos operativos que permitan gestionar y corregir las desviaciones de calidad antes de acudir al cese total de las entregas, sin desconocer los riesgos que el ingreso de gas fuera de especificaciones representa para la operación y la integridad del sistema de transporte.

En este contexto, el Consejo propuso modificar el numeral 6.3.2 del RUT y adicionar un numeral 4.6.7 con el fin de adoptar un protocolo operativo que establezca una secuencia de actuaciones para la identificación y notificación de las desviaciones de calidad, la determinación de su origen, la adopción de acciones correctivas, la renominación a la baja de las cantidades de gas cuando corresponda y la normalización de las condiciones de entrega. Asimismo, propuso que, cuando persista durante un periodo prolongado el incumplimiento de las especificaciones de calidad después de aplicar el protocolo, el transportador pueda solicitar el cese total de las entregas, en coordinación con los agentes involucrados y las correspondientes renominaciones.

En consecuencia, la Comisión considera pertinente someter a consulta pública una propuesta regulatoria que, a partir de lo planteado por el CNOGas y de los análisis técnicos y regulatorios propios adelantados por la CREG, busca modificar el procedimiento previsto en el numeral 6.3.2 del RUT y adicionar un protocolo operativo de obligatorio cumplimiento, que establezca una secuencia gradual de actuaciones para la identificación y notificación de desviaciones en las especificaciones de calidad del gas natural, la determinación de su origen, la implementación de acciones correctivas, la renominación a la baja de las cantidades de gas, cuando corresponda, y el restablecimiento de las condiciones de calidad exigidas para su entrega. Lo anterior, con el propósito de minimizar, en la medida en que las condiciones técnicas y operativas lo permitan, la interrupción total de las entregas de gas natural, sin comprometer la seguridad de la operación, la integridad de la infraestructura de transporte ni el cumplimiento de las especificaciones de calidad establecidas en el RUT.

La eficacia del procedimiento dependerá de que exista un canal de comunicación directo y previamente acordado entre el agente que entrega el gas y el transportador que lo recibe, razón por la cual se adiciona el numeral 4.6.7 del Anexo General, con el contenido mínimo de los acuerdos para operación con gas por fuera de calidad RUT y con una regla supletoria aplicable mientras dichos acuerdos se suscriben.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261109-060938-676543-01733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 5 de 18

De acuerdo con el CNOGas, la regla del numeral 6.3.2 conforme a la cual las especificaciones no objetadas se entienden cumplidas asigna al transportador un riesgo sobre variables que, en eventos de corta duración o con instrumentación fuera de servicio, no está en condiciones de objetar de manera oportuna, por lo que se propone su eliminación. Así mismo, el CNOGas en su propuesta ha indicado que el procedimiento de auditoría previsto en el mismo numeral no registra aplicación práctica; en su lugar propone un mecanismo de verificación contradictoria de menor complejidad, que preserva el derecho del agente a controvertir la determinación del transportador.

Para la elaboración de la presente propuesta regulatoria, la Comisión tomó como referencia el protocolo operativo remitido por el Consejo Nacional de Operación de Gas Natural, incorporando los mecanismos y procedimientos que considera pertinentes para gestionar el ingreso y la entrega de gas natural por fuera de especificaciones de calidad, con los ajustes correspondientes. En todo caso, la propuesta no contempla modificaciones a las especificaciones de calidad del gas natural establecidas en el RUT, ni la incorporación de criterios adicionales relacionados con la presión parcial del dióxido de carbono (CO_2).

La medida no modifica las especificaciones de calidad vigentes, no crea cargos ni tarifas y no sustituye las obligaciones que las partes hayan pactado en sus contratos de suministro, de transporte o de conexión.

Con el fin de facilitar el seguimiento de la aplicación del protocolo y contar con información uniforme y trazable sobre los eventos de incumplimiento de las especificaciones de calidad del gas natural, la Comisión considera pertinente establecer un mecanismo de reporte de dichos eventos al Gestor del Mercado de Gas Natural, que permita su consulta por parte de la CREG y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Adicionalmente, la Comisión considera que la adopción de este protocolo operativo adquiere especial relevancia ante la posible ocurrencia de la Condición El Niño 2026–2027, durante la cual podría incrementarse la demanda de gas natural para generación térmica de energía eléctrica. En este contexto, resulta particularmente importante contar con procedimientos que permitan gestionar oportunamente las desviaciones en las especificaciones de calidad del gas natural y adoptar medidas correctivas antes de recurrir a la interrupción total de las entregas, cuando las condiciones técnicas y operativas lo permitan, con el fin de contribuir a la continuidad y confiabilidad del suministro y a la atención de la demanda nacional, sin comprometer la seguridad e integridad del Sistema Nacional de Transporte.

En el marco de la revisión técnica y regulatoria del protocolo remitido por el CNOGas, la Comisión adelantó espacios de intercambio técnico con dicho Consejo, en los cuales se abordaron aspectos relacionados con su contenido y las posibles necesidades de ajuste, recibiendo las correspondientes observaciones y precisiones. Los análisis realizados, incluida la valoración de

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261109-093815-6519-201733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 6 de 18

los aportes recibidos por el CNOGas, así como las motivaciones que sustentan la presente propuesta regulatoria, se desarrollan con mayor detalle en el documento CREG 902 237 de 2026.

Dada la proximidad del periodo seco y la necesidad de contar oportunamente con procedimientos operativos que permitan gestionar las desviaciones en las especificaciones de calidad del gas natural y mitigar el riesgo de interrupciones en las entregas al Sistema Nacional de Transporte, especialmente ante la posible ocurrencia de la Condición El Niño 2026–2027, la Comisión considera procedente someter el presente proyecto de resolución a consulta pública por un término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 2.1.2.1.1.3.3 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 5 de 2025, y en los numerales 1 y 3 del artículo 34 de la Resolución CREG 105 003 de 2023, con el fin de facilitar la adopción oportuna de medidas que contribuyan a preservar la continuidad y confiabilidad en la prestación del servicio público de gas natural.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer las definiciones, los mecanismos operativos y las obligaciones de coordinación y reporte aplicables a la gestión de eventos de ingreso y entrega de gas natural por fuera de las especificaciones de calidad establecidas en el RUT mediante la adopción de un protocolo operativo, sin modificar las especificaciones de calidad vigentes.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Adiciónense al numeral 1.1 del Anexo General de la Resolución CREG 071 de 1999 las siguientes definiciones:

Acuerdo para la gestión operativa de eventos de gas fuera de especificaciones de calidad RUT: Documento escrito suscrito entre el agente que entrega gas natural a un sistema de transporte y el transportador que lo recibe, o entre transportadores, mediante el cual se establecen los mecanismos de comunicación y coordinación operativa para la identificación, atención, mitigación y normalización de eventos asociados al incumplimiento de las especificaciones de calidad del gas natural previstas en el RUT, de conformidad con el contenido mínimo establecido en el numeral 4.6.7 de este Reglamento.

Estación asistida: Estación que cuenta con personal técnico operativo permanente.

Estación inasistida: Estación que no cuenta con personal técnico operativo permanente.

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261109093615419-01733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 7 de 18

Evento de calidad: Situación en la cual el gas natural entregado en un punto de entrada, en un punto de transferencia de custodia o en un punto de salida no cumple una o más de las especificaciones de calidad de los numerales 6.3 y 6.3.1 de este Reglamento.

Normalización: Retorno verificado del gas natural a las especificaciones de calidad de los numerales 6.3 y 6.3.1 de este Reglamento, evidenciado por la permanencia de la variable o de las variables que originaron el evento dentro de los límites aplicables durante un período mínimo de seis (6) horas consecutivas. Si durante ese período se registra de nuevo una condición por fuera de especificaciones, el conteo de las seis (6) horas se reinicia. Verificada la normalización, el transportador la comunicará a los remitentes y al agente que entrega el gas.

Propietario/Operador de la Infraestructura de Regasificación: Persona que, en los términos del Decreto 1073 de 2015, es titular u operadora de una infraestructura de regasificación conectada al Sistema Nacional de Transporte, y que para efectos de este Reglamento queda sujeta a las mismas obligaciones previstas para el productor-comercializador en materia de calidad del gas.

Transportador Inicial: transportador que entrega el gas natural en una estación de transferencia de custodia entre transportadores.

Transportador Final: transportador que recibe el gas natural en una estación de transferencia de custodia entre transportadores y lo transporta hasta los puntos de salida.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el numeral 4.6.7 al Anexo General de la Resolución CREG 071 de 1999, así:

"4.6.7. Acuerdo para la gestión operativa de eventos de gas fuera de especificaciones de calidad RUT. Los Productores-Comercializadores, los Comercializadores de gas importado y los Propietarios/Operadores de la Infraestructura de Regasificación suscribirán con el transportador que recibe el gas y los transportadores entre sí en los puntos de transferencia de custodia, un acuerdo que contendrá como mínimo:

a) Los canales de comunicación, con al menos un medio redundante, y las personas responsables de emitir y recibir las notificaciones previstas en el numeral 6.3.2 de este Reglamento.

b) El reporte del origen del evento de calidad, con indicación de si obedece a la falla o daño de un analizador, a una falla de comunicación o a una desviación en el proceso de acondicionamiento, en el pozo o campo de

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-092935-7c5f3-201733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 8 de 18

producción, en la actividad de regasificación o en el sistema del Transportador Inicial, así como el tiempo estimado para superarlo. En los puntos atendidos desde una estación asistida, el reporte se hará dentro de la hora siguiente a la notificación de rechazo. En los puntos atendidos desde una estación inasistida, dentro de la hora siguiente a la notificación de rechazo se reportará la información que pueda establecerse desde el Centro Principal de Control y el reporte del origen se completará en el menor tiempo posible, sin exceder las doce (12) horas siguientes a dicha notificación. La condición de estación asistida o inasistida de cada punto se registrará en el acuerdo marco de que trata el parágrafo 3 de este numeral.

c) La definición de las cantidades de gas que deberán restringirse cuando el evento sea atribuible a los activos del agente que entrega el gas, dentro del plazo establecido en el literal b), así como la definición del procedimiento que deberán seguir los remitentes para efectuar las renominaciones a la baja, de conformidad con los ciclos de nominación y renominación previstos en este Reglamento.

d) El procedimiento de entrega del plan de acción ante daño de analizadores o falla de comunicación, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del evento, con las acciones y los plazos de reparación o reemplazo. En caso de indisponibilidad total de cualquiera de los analizadores, el tiempo y el método alterno de medición serán los definidos en el acuerdo marco de que trata el parágrafo 3 de este numeral.

Cuando la reparación o el reemplazo implique suspender la entrega de gas o intervenir de manera programada la infraestructura de producción, importación o transporte, el agente lo informará al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural y coordinará la intervención en el marco del protocolo de coordinación de mantenimientos e intervenciones de la Resolución CREG 147 de 2015, o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

e) El registro documental de las notificaciones de rechazo, de los reportes de origen, de las cantidades restringidas y de las comunicaciones de normalización.

Parágrafo 1. El acuerdo no define la responsabilidad por el ingreso de gas por fuera de las especificaciones de calidad, la cual se rige por lo previsto en el numeral 6.3.2 de este Reglamento y por las estipulaciones contractuales entre las partes.

Parágrafo 2. Mientras el acuerdo no se suscriba, se aplicarán de manera supletoria los plazos, las comunicaciones y los procedimientos previstos en el numeral 6.3.2 de este Reglamento, sin que su ausencia pueda alegarse para no atender las obligaciones allí establecidas.

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261109-093835-676519-701733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 9 de 18

Parágrafo 3. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural elaborará un acuerdo marco que desarrolle el contenido mínimo de los acuerdos previstos en este numeral, sin perjuicio de que las partes incorporen disposiciones adicionales según las condiciones técnicas y operativas de cada punto. El acuerdo marco será adoptado por la Comisión mediante resolución.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el numeral 6.3.2 del Anexo General de la Resolución CREG 071 de 1999, el cual quedará así:

"**6.3.2. Verificación de la calidad.** Es responsabilidad del transportador verificar la calidad del gas que recibe. Para esa verificación, el Productor-Comercializador, el Comercializador de gas importado y el Propietario/Operador de la Infraestructura de Regasificación instalarán y mantendrán en operación, en los puntos de entrada, analizadores en línea que permitan determinar, como mínimo, poder calorífico, dióxido de carbono, nitrógeno, oxígeno, gravedad específica, contenido de vapor de agua, sulfuro de hidrógeno, azufre total y punto de rocío de hidrocarburos, este último con la metodología prevista en el numeral 6.3.1. En el punto de salida, el transportador garantizará la calidad del gas entregado mediante los equipos adecuados o mediante la metodología y la periodicidad que acuerden las partes.

Si el transportador establece que el gas entregado no cumple las especificaciones de los numerales 6.3 y 6.3.1, o aquellos que los modifiquen o complementen, aplicará el Protocolo Operativo de Rechazo de Gas por Fuera de Especificaciones de Calidad RUT, previsto en los numerales 6.3.2.1 a 6.3.2.6 de este Reglamento, con el fin de que el agente que entrega el gas lo retorne a condiciones de calidad RUT.

Cuando, aplicado el protocolo, el incumplimiento persista de manera continua o reiterada pese a los requerimientos y a las acciones correctivas adelantadas, y esa situación ponga en riesgo la seguridad de la operación, la integridad de la infraestructura o la confiabilidad del sistema, el transportador podrá solicitar el cese total de las entregas desde el punto de transferencia de custodia, previa gestión de las renominaciones correspondientes con el agente que entrega el gas y con los remitentes. Los tiempos de permanencia y el número de reiteraciones que configuran esa condición se definirán para cada variable de calidad, según el riesgo que representa, en el acuerdo marco de que trata el parágrafo 3 del numeral 4.6.7. La decisión de cese se informará al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se adoptará atendiendo la prioridad de la demanda esencial prevista en el Decreto 1073 de 2015.

El agente que no comparta la determinación del transportador podrá solicitar, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de rechazo, una verificación contradictoria de la variable objetada, mediante el método de

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261109093815519201733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 10 de 18

contraste técnicamente aceptado que establezca el procedimiento incluido en el acuerdo marco de que trata el parágrafo 3 del numeral 4.6.7. En los eventos en curso la verificación se hará sobre la corriente de gas, con equipo patrón o con muestreo simultáneo. En los eventos finalizados se hará sobre los registros históricos, los datos sin procesar, las calibraciones, la incertidumbre de la medición y las muestras testigo disponibles.

El procedimiento fijará las reglas de cadena de custodia y de competencia técnica del laboratorio o del analizador, sin perjuicio del método de referencia previsto en el numeral 6.3.1 para el punto de rocío de hidrocarburos. La solicitud no suspende la aplicación del protocolo.

El costo de la verificación será asumido por la parte cuya determinación resulte desvirtuada. Cuando el resultado no sea concluyente, o cuando las mediciones resulten técnicamente equivalentes dentro de la incertidumbre de los equipos, se mantendrá la determinación del transportador y el costo será asumido por el agente que solicitó la verificación. Los criterios para calificar un resultado como concluyente, no concluyente o técnicamente equivalente se fijarán en el mismo procedimiento.

La responsabilidad por los daños que cause el gas que no cumple las especificaciones de los numerales 6.3 y 6.3.1 corresponde a su propietario, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el agente a quien sea atribuible el incumplimiento, así: cuando el gas fue vendido sin cumplir las especificaciones, contra el Productor-Comercializador, el Comercializador de gas importado o el Propietario/Operador de la Infraestructura de Regasificación con quien tenga suscrito el contrato de suministro; y cuando el gas fue entregado cumpliendo las especificaciones y las perdió en el sistema de transporte por acto u omisión atribuible al transportador, contra este último.

El transportador que aplique el protocolo en los términos aquí previstos cumple las obligaciones que este Reglamento le impone en materia de calidad del gas. No se considerará incumplimiento de dichas obligaciones la recepción de gas fuera de especificaciones en la variable que no esté siendo monitoreada en línea mientras se ejecuta el plan de acción de que trata el literal d) del numeral 4.6.7, ni la aplicación del protocolo con fundamento en un reporte de origen del evento que el agente haya calificado de manera errada.

6.3.2.1. Activación y gradualidad del protocolo. El Protocolo Operativo de Rechazo de Gas por Fuera de Especificaciones de Calidad RUT se activa cuando el transportador, a través de su Centro Principal de Control y con fundamento en la medición en línea disponible en el punto de entrada, en las estaciones de transferencia de custodia entre transportadores o en los puntos de salida, establece la ocurrencia de un evento de calidad por la superación

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106093835-6519-701733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 11 de 18

de uno o más de los límites del cuadro 7 del numeral 6.3 vigente o del límite del numeral 6.3.1.

La respuesta a un evento de calidad es gradual. Los agentes agotarán en su orden las acciones de notificación, identificación del origen del evento, renominación a la baja y normalización previstas en los numerales 6.3.2.2 y 6.3.2.3 antes de acudir al cese total de las entregas en los términos del presente numeral 6.3.2.

Para efectos de los numerales 6.3.2.1 a 6.3.2.6, la expresión "agente que entrega el gas" comprende al Productor-Comercializador, al Comercializador de gas importado y al Propietario/Operador de la Infraestructura de Regasificación que inyectan gas al sistema de transporte en un punto de entrada, así como al agente distinto de un transportador que entrega el gas en un punto de transferencia de custodia, en los términos del numeral 6.3.2.3.

6.3.2.2. Ingreso de gas por fuera de especificaciones desde puntos de entrada. Este numeral se aplica cuando el gas por fuera de especificaciones de calidad RUT ingresa al Sistema Nacional de Transporte en un punto de entrada, desde campos de producción, desde plantas o infraestructura de regasificación o desde las instalaciones de otros agentes del mercado. Identificado el evento de calidad, se procederá así:

a) Notificación de rechazo. El Transportador Inicial o el transportador, a través de su Centro Principal de Control, enviará de inmediato por correo electrónico una notificación de rechazo del gas recibido en el punto de transferencia de custodia a los remitentes con contratos de transporte cuyo servicio inicia en el punto de entrada afectado. En la misma oportunidad informará la situación al agente que entrega el gas, o al Transportador Final cuando sea del caso, y le solicitará las acciones necesarias para normalizar las variables desviadas.

b) Plazo para el retorno a condiciones de calidad. Los remitentes y el agente que entrega el gas adoptarán las acciones necesarias para que el gas retorne a las especificaciones de calidad en un plazo no superior a una (1) hora, contado a partir de la notificación de rechazo.

c) Reporte del origen del evento. Dentro del plazo previsto en el literal b) del numeral 4.6.7 de este Reglamento, el agente que entrega el gas informará a los remitentes y al Transportador Inicial o al transportador si el evento tuvo origen en una condición ajena al proceso de tratamiento del gas, tal como la falla o el daño de un analizador o una falla de comunicación. En ese caso el evento se levantará, y el agente presentará al Transportador Inicial o al transportador un reporte de la falla ocurrida una vez reúna la información correspondiente.

d) Permanencia de la desviación. Si vencido el plazo del literal b) del presente numeral el gas continúa por fuera de especificaciones por una desviación en el proceso de acondicionamiento, o por causa atribuible al pozo o campo de producción, a la actividad de producción o de

Comisión de Regulación de Energía y Gas
Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261109093815519201733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 12 de 18

regasificación o al agente que entrega el gas, este informará a los remitentes y al Transportador Inicial o al transportador el tiempo estimado para superar el evento, y se procederá así:

(i) El Transportador Inicial o el transportador mantendrá monitoreo continuo de la condición y, según la respuesta del agente y la permanencia del gas por fuera de especificaciones, podrá solicitar a los remitentes que renominen a la baja las cantidades aprobadas y aceptadas para el día de gas en curso.

(ii) Las cantidades por restringir serán definidas por el agente que entrega el gas y comunicadas al transportador dentro del plazo señalado en el literal c) del numeral 4.6.7 de este Reglamento, con sujeción a los ciclos de nominación y renominación del servicio de transporte.

(iii) Los remitentes informarán las cantidades renominadas a la baja al Productor-Comercializador o al Comercializador de gas importado con quien tengan contratado el suministro, para que se ajusten las cantidades en suministro, y estos adelantarán la gestión correspondiente ante el transportador.

(iv) Las cantidades renominadas a la baja se mantendrán, para cada día de gas afectado, hasta que se supere la condición de gas por fuera de especificaciones.

e) Normalización. Verificado el retorno del gas a las especificaciones de calidad, en los términos de la definición de Normalización del numeral 1.1 de este Reglamento, el Transportador Inicial o el transportador enviará por correo electrónico a los remitentes y al agente que entrega el gas la comunicación de normalización, con la cual se cierra el evento. Durante el período de seis (6) horas previsto en esa definición el transportador podrá aceptar las renominaciones que presenten los remitentes para restablecer las cantidades restringidas. Ese período no se aplica a los eventos que se levanten por falla o daño de un analizador o por falla de comunicación.

f) Plan de acción por daño de analizadores o falla de comunicación. Cuando el evento tenga origen en el daño de los analizadores o en una falla de comunicación con los analizadores de campo, el agente que entrega el gas presentará al Transportador Inicial o al transportador, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia del daño o de la falla, un plan de acción en el que indique las acciones y el plazo previstos para la reparación o el reemplazo de los equipos, o para la aplicación de un método alterno de monitoreo de la calidad del gas. El plan será revisado y acordado entre las partes, y las diferencias de criterio deberán sustentarse con análisis o estudios técnicos. Mientras se ejecuta el plan de acción, la recepción de gas por fuera de especificaciones en la variable que no esté siendo monitoreada en línea no constituye incumplimiento de las obligaciones que este Reglamento impone al transportador en materia de calidad del gas.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106-093815-6519-401733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 13 de 18

6.3.2.3. Ingreso de gas por fuera de especificaciones en puntos de transferencia de custodia. Este numeral se aplica cuando el gas por fuera de especificaciones de calidad RUT ingresa al sistema de un transportador desde el sistema de otro transportador o desde un gasoducto conectado al Sistema Nacional de Transporte cuya operación corresponde a otro agente del mercado.

Cuando el gas sea entregado en el punto de transferencia de custodia por un agente distinto de un transportador, las obligaciones que este numeral asigna al Transportador Inicial serán asumidas por el agente que entrega el gas, y las asignadas al Transportador Final por el transportador que lo recibe. Identificado el evento de calidad, se procederá así:

a) Notificación de rechazo. El Transportador Final, a través de su Centro Principal de Control, enviará de inmediato por correo electrónico una notificación de rechazo del gas recibido a los remitentes con contratos de transporte cuyo servicio inicia en el punto de transferencia de custodia afectado, y en la misma oportunidad informará la situación al Transportador Inicial o, cuando corresponda, al agente que entrega el gas.

b) Reporte del origen del evento. El Transportador Inicial o, cuando corresponda, el agente que entrega el gas informará a los remitentes y al Transportador Final, en el menor tiempo posible y sin exceder el plazo previsto en el literal b) del numeral 4.6.7 de este Reglamento, cuál de las siguientes condiciones dio origen al evento:

(i) Una condición asociada a la operación de su sistema de transporte o de su gasoducto. En este caso informará las causas del evento, compartirá el plan de acción adoptado para normalizar la condición y mantendrá informados a los agentes sobre el tiempo estimado para superarlo.

(ii) Una condición no asociada a la operación de su sistema de transporte o de su gasoducto, tal como la falla o el daño de un analizador o una falla de comunicación. En este caso el evento se levantará y se presentará a los remitentes y al Transportador Final un reporte de la falla ocurrida una vez se reúna la información correspondiente.

(iii) Una desviación en el proceso de acondicionamiento del gas, o una causa atribuible al pozo o campo de producción, a la actividad de producción o de regasificación o al agente que entrega el gas. En este caso quien entrega el gas, que ha debido identificar el evento en su propio sistema, compartirá con los agentes involucrados las evidencias de la activación del protocolo.

c) Continuidad del recibo. El Transportador Final y los remitentes definirán si continúan recibiendo el gas en las condiciones en que se encuentra, a la espera de que el gas entregado por el Transportador Inicial o por el agente que entrega el gas retorne a las especificaciones

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261106093826519-01733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 14 de 18

de calidad. La decisión de cerrar el ingreso del gas se adoptará atendiendo la prioridad de la demanda esencial prevista en el Decreto 1073 de 2015, se informará al Consejo Nacional de Operación de Gas Natural y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y se coordinará con el Comité Operativo del Consejo y con los agentes del mercado para mantener o restablecer la atención de la demanda en condiciones seguras.

d) Normalización. Verificado el retorno del gas a las especificaciones de calidad, en los términos de la definición de Normalización del numeral 1.1 de este Reglamento, el Transportador Inicial o, cuando corresponda, el agente que entrega el gas enviará por correo electrónico a los remitentes y al Transportador Final la comunicación de normalización, con la cual se cierra el evento.

e) Plan de acción por daño de analizadores o falla de comunicación. El Transportador Inicial o, cuando corresponda, el agente que entrega el gas presentará al Transportador Final, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al daño de los analizadores o a la falla de comunicación con los analizadores de campo, un plan de acción en el que indique las acciones y el plazo previstos para la reparación o el reemplazo de los equipos, o para la aplicación de un método alterno de monitoreo de la calidad del gas. El plan será revisado y acordado entre las partes, y las diferencias de criterio deberán sustentarse con análisis o estudios técnicos. Mientras se ejecuta el plan de acción, la recepción en el punto de transferencia de custodia de gas por fuera de especificaciones en la variable que no esté siendo monitoreada en línea no constituye incumplimiento de las obligaciones que este Reglamento impone al Transportador Final en materia de calidad del gas.

6.3.2.4. Entrega de gas por fuera de especificaciones en puntos de salida. En los puntos de salida se procederá así:

a) Rechazo en puntos de salida. El distribuidor-comercializador que detecte una desviación en la calidad del gas recibido en un punto de salida y confirme que se encuentra por fuera de especificaciones enviará al transportador un correo electrónico de rechazo del recibo de ese gas, y las partes revisarán las acciones que correspondan.

b) Anuncio en puntos de entrega. El agente del mercado de gas natural que detecte en un punto de entrega una desviación en la calidad del gas y confirme que se encuentra por fuera de especificaciones anunciará el evento al transportador por correo electrónico. El transportador verificará la condición de calidad en el punto de salida y, confirmada la desviación, aplicará el procedimiento de los numerales 6.3.2.2 o 6.3.2.3, según corresponda al punto de entrada o de transferencia de custodia en el que se haya originado el evento, e informará al agente las acciones adelantadas. Las partes revisarán las acciones que correspondan conforme a los contratos de transporte.

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Actuado: 26261105-00093-0076-6543-01733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 15 de 18

6.3.2.5. Comunicaciones y registro. Las comunicaciones del protocolo se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Canales. Las notificaciones de rechazo, los reportes del origen del evento, las comunicaciones sobre cantidades por restringir y las comunicaciones de normalización se enviarán a través de los canales y a las personas responsables definidos en el acuerdo de que trata el numeral 4.6.7 de este Reglamento. Mientras el acuerdo no se suscriba, se enviarán a los contactos que las partes utilizan para el proceso de nominación del servicio de transporte.

b) Contenido mínimo. Cada comunicación indicará el punto de entrada, de transferencia de custodia o de salida en el que se presentó el evento, la variable o las variables desviadas, el valor medido y la fecha y la hora de emisión.

c) Registro. El transportador y el agente que entrega el gas conservarán el registro documental de las comunicaciones de cada evento de calidad, que servirá de soporte para los reportes que exija la regulación.

6.3.2.6. Aplicación supletoria. En lo no previsto en los numerales 6.3.2.1 a 6.3.2.5 se aplicarán las disposiciones de este Reglamento sobre nominaciones, renominaciones, balances y coordinación operativa.”

ARTÍCULO 5. Reporte de eventos de calidad. Los transportadores reportarán al Gestor del Mercado de Gas Natural, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la normalización, cada evento de calidad que haya dado lugar a la renominación a la baja o al cese de las entregas, con la siguiente información: punto de entrada, de transferencia de custodia o de salida afectado; fecha y hora de la notificación de rechazo y de la normalización; variable o variables desviadas; origen del evento según la tipificación del numeral 4.6.7; cantidades renominadas a la baja; y estado del plan de acción cuando el evento haya tenido origen en instrumentación o comunicaciones.

Los eventos de calidad que se normalicen o se levanten sin renominación a la baja y sin cese de las entregas se reportarán de manera consolidada, con periodicidad mensual, e incluirán como mínimo el punto afectado, la variable desviada, el origen y la duración de cada evento.

Parágrafo. El Gestor del Mercado consolidará y publicará esta información de manera agregada, con la periodicidad y en el formato que defina la Dirección Ejecutiva de la Comisión mediante circular, y la pondrá a disposición de la Comisión y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO 6. Régimen de transición. El Consejo Nacional de Operación de Gas Natural elaborará y remitirá a la CREG, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, el acuerdo marco

Firmado Electronicamente con AZ Sign
Acuerdo: 20261109083815-6519-701733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Pagina 16 de 18

de que trata el parágrafo 3 del numeral 4.6.7, que incluirá el procedimiento de verificación contradictoria previsto en el numeral 6.3.2 del Reglamento Único de Transporte.

Los acuerdos para la operación con gas por fuera de las especificaciones de calidad del RUT, correspondientes a los puntos de entrada y a los puntos de transferencia de custodia entre transportadores existentes, deberán suscribirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la adopción del acuerdo marco por parte de la CREG. Para los puntos que se habiliten con posterioridad, el acuerdo deberá suscribirse antes de su puesta en operación.

En los puntos de salida no se requerirá la suscripción de estos acuerdos; los eventos de calidad que allí se presenten se gestionarán conforme al numeral 6.3.2.4 del Reglamento Único de Transporte y a los contratos de transporte, a partir de la fecha de aplicación de las modificaciones previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 7. Vigencia y aplicación. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante, las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 4 y 5 comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia de la resolución mediante la cual la CREG adopte el acuerdo marco de que trata el parágrafo 3 del numeral 4.6.7 del Reglamento Único de Transporte de Gas Natural, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la presente resolución. Hasta dicha fecha, continuarán aplicándose las disposiciones del Reglamento Único de Transporte de Gas Natural vigentes con anterioridad a la presente resolución.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261109-092939-765187-01733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Página 17 de 18

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Proyecto_Resolución_CREG_702_027_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261109-092939-765187-01733173

Estado: Finalizado

Creación: 2026-11-09 09:29:39

Finalización: 2026-11-09 20:28:55

Escanee el código para verificación

Firma: Directora ejecutiva



Adriana Jiménez
adriana.jimenez@creg.gov.co
52145785
Directora Ejecutiva
CREG

Revisión: Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales OARE



Jorge Alirio Ortiz Tovar
jaortiz@minenergia.gov.co
79496220
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales (E)
Ministerio de Minas y Energía

Firmado Electronicamente con AZSign
Acuerdo: 20261109-092939-765187-01733173
2026-11-09T20:28:57-05:00 - Página 18 de 18

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Proyecto_Resolución_CREG_702_027_2026

Comisión de Regulación de Energía y Gas

gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20261109-092939-765187-01733173

Creación: 2026-11-09 09:29:39

Estado: Finalizado

Finalización: 2026-11-09 20:28:55

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	Jorge Alirio Ortiz Tovar jaortiz@minenergia.gov.co Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y E Ministerio de Minas y Energía	Aprobado	Env.: 2026-11-09 09:29:41 Lec.: 2026-11-09 17:51:02 Res.: 2026-11-09 19:20:36 IP Res.: 190.121.152.5
Firma	Adriana Jiménez adriana.jimenez@creg.gov.co Directora Ejecutiva CREG	Aprobado	Env.: 2026-11-09 19:20:36 Lec.: 2026-11-09 20:28:43 Res.: 2026-11-09 20:28:55 IP Res.: 190.71.147.18